

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del incidente de desacato promovido por la señora Claudia Viviana Palacio Rincón en representación del menor Agustín Restrepo Palacio en contra de la Nueva E.P.S informando que la secretaria del despacho se comunicó con la parte accionante quien informó que al menor Restrepo Palacio se le están garantizando todos los servicios de salud para el tratamiento de las patologías padecidas, por lo que solicitó el archivo del incidente.

Manizales, diciembre 13 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
SUB – PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	AGUSTÍN RESTREPO PALACIO
REPRESENTANTE L.	CLAUDIA VIVIANA PALACIO RINCÓN
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-000180-00

1. Objeto De Decisión

Se decide lo pertinente respecto de la manifestación de cumplimiento en el incidente de desacato de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante el fallo proferido el 12 de septiembre de 2022 y conformado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales mediante sentencia del 12 de octubre de 2022 se ordenó la protección del derecho fundamental a la salud del menor Agustín Restrepo Palacio, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído le suministre al menor de edad

Agustín Restrepo Palacio los insumos médicos “leche blemil arroz hidrolizada etapa 2”, ello conforme fue prescrito por los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, garantice al menor de edad AGUSTÍN RESTREPO PALACIO, TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud respecto de las patologías: “A090- otras gastroenteritis y colitis de origen infeccioso, K522 – colitis gastroenteritis alérgicas y dietéticas, K909 –malabsorción intestinal, no especificada, P459 –hemorragia neonatal, no especificada, K922 –hemorragia gastrointestinal, no especificada, E440 –desnutrición proteico calórica moderada, K528 –otras colitis gastroenteritis no infecciosa especificadas”.

Por su parte, señora Claudia Viviana Palacio Rincón en representación del menor Restrepo Palacio informó que la Nueva E.P.S no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el día 12 de septiembre de 2022, particularmente en lo que corresponde a la garantía del tratamiento integral, pues no había suministrado el insumo médicos denominados Creon por 25000 unidades (encimas para tratar la insuficiencia pancreática), ni mucho menos la *leche blemil arroz hidrolizada etapa 2*, razón por la cual solicitó la iniciación del trámite por desacato a orden judicial.

Por auto del 29 de septiembre del año en curso, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día 12 de septiembre de 2022 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

El día 13 de diciembre de 2022 la secretaria de este despacho judicial se contactó con la parte accionante quien informó que la Nueva E.P.S estaba garantizando todos los servicios de salud requeridos por el menor Agustín Restrepo Palacio.

3. Consideraciones

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (...) *Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

(...)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. ¹*Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*²

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso

¹ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

(v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(...)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022 fueron encaminadas a la protección del derecho fundamental a la salud. Protección que, si bien en un principio se vio opacada por la falta de diligencia en el actuar de la entidad accionada, lo cierto es que hoy en día se encuentran superados esos inconvenientes, pues al menor Agustín Restrepo Palacio se le está garantizando la prestación de los diferentes servicios de salud, los cuales corresponden al tratamiento ordenado por su médico tratante para las patologías denominadas: “A090- otras gastroenteritis y colitis de origen infeccioso, k522 – colitis gastroenteritis alérgicas y dietéticas, K909 –malabsorción intestinal, no especificada, P459 –hemorragia neonatal, no especificada, K922 –hemorragia gastrointestinal, no especificada, E440 –desnutrición proteico calórica moderada, K528 –otras colitis gastroenteritis no infecciosa especificadas, situación que da cabal cumplimiento a la protección ordenada en virtud del reconocimiento del tratamiento integral.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Nueva E.P.S dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de septiembre de 2022 al garantizar de forma efectiva el tratamiento integral para las patologías denominadas: “A090- otras gastroenteritis y colitis de origen infeccioso, k522 – colitis gastroenteritis alérgicas y dietéticas, K909 –malabsorción intestinal, no especificada, P459 –hemorragia neonatal, no especificada, K922 –hemorragia gastrointestinal, no especificada, E440 –desnutrición proteico calórica moderada, K528 –otras colitis gastroenteritis no infecciosa especificadas, padecida por el menor Agustín Restrepo Palacio

SEGUNDO: ARCHIVAR EL INCIDENTE DE DESACTADO promovido en favor del menor Agustín Restrepo Palacio en contra de la Nueva E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834f09cd77ef8eeca7797c0b6b896fb7dd830d5451b400aa677e50af6f0e369**
Documento generado en 13/12/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>